



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00038-2023-Q/TC
TACNA
ARMANDO MARTÍN SOLÍS
RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2024

VISTO

El recurso de queja por denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) presentado por don Armando Martín Solís Ramírez, con fecha 2 de mayo de 2023¹, interpuesto contra la Resolución 11, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 19 de abril de 2023²; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y los artículos 54 al 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
2. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

¹ Foja 1

² Foja 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00038-2023-Q/TC
TACNA
ARMANDO MARTÍN SOLÍS
RAMÍREZ

4. A la luz del auto denegatorio del RAC (Resolución 11) presentado por el recurrente, el mismo no reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior, puesto que se interpuso contra una resolución denegatoria de primera instancia, mas no de segunda instancia. En tal sentido, el recurso de agravio constitucional fue correctamente denegado por lo que corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ